

Sujeto Obligado: Recurrente: **Puebla Comunicaciones del Estado**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

Visto el estado procesal del expediente **51/PUE COM-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de **PUEBLA COMUNICACIONES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00038417, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia de los contratos de publicidad con las televisoras: Imagen TV, TV Azteca y Televisa. Dichos documentos deberán ser profundos en sus características y costos.”

II. El dos de marzo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el cual quedó registrado bajo el número de folio PF00000117, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El dos de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **51/PUE COM-02/2017**.

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado:
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

IV. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Así también, se dio vista con dicho alcance de respuesta, al recurrente para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado:
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, ni de la vista ordenada con la ampliación de respuesta, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: Recurrente: **Puebla Comunicaciones del Estado**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó copia de los contratos de publicidad con las televisoras: Imagen TV, TV Azteca y Televisa, los cuales debían contener las características y costos.

El sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente que ampliaba el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, sin seguir las formalidades establecidas en el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había enviado al recurrente la respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, en los siguientes términos:

“1. Que derivado del artículo Quincuagésimo Sexto del “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se Aprueba los Lineamientos Generales en Materia de Calcificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” establece a la literalidad que... “La versión pública del documento o expediente que

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado:
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción...”

2. Le informo que la documentación solicitada excede lo establecido en la fracción II del artículo 92 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2017 señala que el costo por hoja es de \$ 2.00 por hoja, dando un total a pagar de \$24.00 por las 12 hojas simples expedidas.

3. Anexo al presente en archivo, orden de cobro elaborada, con ésta podrá efectuar su pago en cajas de la Secretaría de Finanzas y Administración;...

4. Presentando su pago podrá recoger la información en la oficina de la Unidad de Transparencia de Puebla Comunicaciones, con horario de 9 a 18 horas de lunes a viernes, por favor acudir:...”

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y con la respuesta enviada por éste, modifica el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de notificar la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada, ésta fue notificada mediante correo electrónico, señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, lo cual acreditó con la impresión de citado correo electrónico de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, con el cual notifica la citada respuesta a la solicitud en comentario, máxime que este Organismo Garante, le dio vista con la respuesta al recurrente, para

Sujeto Obligado: **Puebla Comunicaciones del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado:
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Puebla Comunicaciones del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto **Puebla Comunicaciones del Estado**
Obligado:
Recurrente: **[REDACTED]**
00038417
Solicitud: **PF00000117**
Recurso:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **51/PUE COM-02/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **51/PUE COM-02/2017**, resuelto el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.